



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

2019-I01-034596

Lima, 30 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02093-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0824-2018-OEFA/DFAI/PAS¹
ADMINISTRADO : MINERA ANTARES PERÚ S.A.C.²
UNIDAD FISCALIZABLE : PROYECTO DE EXPLORACION MINERA
HAQUIRA
UBICACIÓN : DISTRITO DE PROGRESO Y CHALHUAHUACHO,
PROVINCIAS DE GRAU Y COTABAMBAS,
DEPARTAMENTO DE APURIMAC
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2801-2018-OEFA/DFAI del 28 de noviembre de 2018, la Resolución Directoral N° 01652-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2022, el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado a través del escrito de registro N° 2022-E01-112565 del 28 de octubre de 2022, los demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 2801-2018-OEFA-DFAI emitida y notificada el 28 de noviembre de 2018 (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **MINERA ANTARES S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, descritas en el artículo 1° de la Resolución Directoral I, y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva ordenada en su artículo 2°, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

¹ Cabe precisar, que el numeral 6.2.2. del Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, estableció que, en el caso de actividades esenciales, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (en adelante, SICOVID) del "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo", del administrado correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA.

En tal sentido, de la consulta efectuada al SICOVID (<https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/web/login>), se verificó la presentación del Plan COVID-19 por parte del administrado con fecha **20 de junio de 2020**. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, reiniciaron a partir de dicha fecha.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20510656629.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Cuadro N° 1
Medidas correctivas ordenadas al administrado

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó estructuras hidráulicas para el control de la escorrentía en las plataformas de perforación con códigos de sondaje 25, 176 y 208, incumplimiento lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.	El administrado deberá acreditar la construcción de obras hidráulicas (canal de coronación con pendiente) en las plataformas 25, 176 y 208, conforme a lo establecido en la MEIASd Haquira 2015.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe Técnico detallado que acredite las actividades ejecutadas con respecto de la implementación de estructuras hidráulicas en las plataformas de perforación con código de sondaje 25, 176 y 208.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas -SFEM/DFAI

- El 20 de diciembre de 2018, el administrado presentó al OEFA el escrito con registro N° 2018-E01-102031 mediante al cual interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I, solicitando entre otros dejar sin efecto o variar la medida correctiva en referencia al plazo otorgado.
- Por Resolución Directoral N° 1096-2019-OEFA/DFAI del 25 de julio de 2019, notificada el 7 de agosto de 2019 (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral I.
- El 27 de agosto de 2019, el administrado presentó al OEFA el escrito con registro N° 2019-E01-083029 mediante al cual interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral II.
- Por Resolución N° 458-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de octubre de 2019, notificada el 18 de octubre de 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) confirmó la Resolución Directoral II que declaró improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I, al haberse presentado extemporáneamente y dispuso que la DFAI analice la solicitud de variación de la medida correctiva ordenada.
- El 15 de noviembre de 2019, por escrito con registro N° 2019-E01-109698, el administrado remitió información en referencia a la medida correctiva ordenada.
- El 14 de febrero de 2020, por escrito con registro N° 2020-E01-018115, el administrado presentó información adicional en referencia a la medida correctiva ordenada.
- Por Carta N° 346-2022-OEFA/DFAI-SFEM emitida el 3 de junio de 2022 y notificada el 7 de junio de 2022, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Mina (en adelante, **SFEM**) requirió al administrado, información en referencia a la medida correctiva ordenada.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

9. El 14 de junio de 2022, el administrado mediante escrito de registro N° 2022-E01-053513, dio respuesta a la carta mencionada en el numeral precedente.
10. Mediante carta N° 658-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 10 de agosto de 2021, la SFEM solicitó al administrado sus ingresos brutos del año 2014.
11. El 15 de agosto de 2022, por escrito con registro N° 2022-E01-088521, el administrado dio respuesta a la carta mencionada en el numeral precedente.
12. Por Resolución Directoral N° 1652-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral III**), notificada el 10 de octubre de 2022, la DFAI del OEFA, denegó la solicitud de variación de la media correctiva en la Resolución Directoral I.
13. El 28 de octubre de 2022, el administrado presentó un recurso de reconsideración, mediante escrito con Registro N° 2022-E01-112565, contra la Resolución Directoral III.

II. CUESTIONES PREVIAS

II.1. Delimitación del pronunciamiento

14. Mediante escrito con registro N° 2022-E01-112565 del 28 de octubre de 2022, el administrado: (i) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución III, mediante la cual le denegó la variación de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I, y (ii) solicitó se declaré el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el extremo referido a las plataformas 025 y 208.
15. Al respecto, corresponde indicar que mediante la presente Resolución Directoral se emitirá pronunciamiento únicamente respecto al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución III. Asimismo, posteriormente a la emisión de la presente Resolución, la DFAI procederá a efectuar la verificación de la medida correctiva y notificará la respectiva resolución directoral donde se evaluarán todos los medios probatorios presentados por el administrado, conforme al numeral 21.1 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³ (en adelante, **RPAS**).

3

RPAS

“Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.
(...)”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

II.2. Denegatoria de la solicitud de uso de la palabra

16. Mediante el escrito con registro N° 2022-E01-112565 del 28 de octubre de 2022, el administrado solicitó se le conceda el uso de la palabra para informar sobre los fundamentos que sustentan el referido recurso.
17. De acuerdo al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁴, los administrados pueden solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda.
18. Asimismo, de acuerdo con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9° del RPAS⁵, la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral
19. En ese marco, considerando que, en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa mediante la presentación de sus descargos a la Resolución Subdirectorial N° 0661-2021-OEFA/DFAI-SFAP y al Informe Final de Instrucción N° 0048-2022-OEFA/DFAI-SFAP, durante las audiencias de informe oral del 20 de enero de 2022 y del 17 de marzo de 2022, y a través del recurso de reconsideración. esta Dirección concluye que cuenta con información suficiente para emitir un pronunciamiento debidamente sustentado de acuerdo al principio de verdad material.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. Mediante la presente resolución se pretende determinar lo siguiente:
 - (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral III.
 - (ii) Cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral III.

4

TUO DE LA LPAG

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

5

RPAS

“Artículo 9°.- Audiencia de Informe Oral

9.1. La autoridad decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de información oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Única Cuestión procesal: Determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral III.

21. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del TUO de la LPAG⁶, se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.
22. De lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG⁷, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
23. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁸, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
24. En atención al marco normativo antes descrito, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
25. Considerando ello, a continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

⁶ **TUO de la LPAG**
“Recursos Administrativos
Artículo 217. Facultad de contradicción

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.”

⁷ **TUO de la LPAG**
“Artículo 218°.- Recursos administrativos
(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

⁸ **TUO de la LPAG**
“Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

(i) Plazo de interposición del recurso

26. En el presente caso, la Resolución Directoral III que resolvió denegar la solicitud de variación de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, fue notificada el **10 de octubre de 2022**, por lo que, el administrado tenía plazo hasta el **2 de noviembre de 2022** para impugnar la mencionada resolución.
27. El **28 de octubre de 2022**, con registro N° 2022-E01-112565, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I ante la DFAI; de la revisión del referido recurso, se advierte que fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(ii) Autoridad ante la que se interpone

28. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, autoridad decisora que emitió la Resolución en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG⁹.

(iii) Sustento de la nueva prueba

29. El artículo 219° del TUO de la LPAG¹⁰, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en **nueva prueba**.
30. Sobre el particular, Morón Urbina¹¹ señala que *“...cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo”¹².*

⁹ TUO de la LPAG.

“Artículo 219°. - Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación (...). En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 219°. - Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

¹¹ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 11° ed. 2015, p. 663-665.

¹² Asimismo, el citado autor indica lo siguiente “(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad (...) pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

31. Cabe indicar que para la determinación de nueva prueba en el marco de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
32. En esa línea, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: "(...) *para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)*"¹³.
33. De acuerdo con lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación de criterio adoptado por la Autoridad Decisora, la norma y el derecho.
34. Por todo ello, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio, que no haya sido materia de análisis dentro del pronunciamiento, y que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente; por lo que, no resulta pertinente como nueva prueba, presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, documentación que obra en el expediente y que fuera analizada por la Autoridad Decisora, documentación de otras entidades no vinculada con los hechos materia de análisis del procedimiento sancionador, entre otros.
35. En el presente caso, el administrado en su recurso de reconsideración presentó como nueva prueba el Informe 176 del mes de octubre de 2022, el mismo que adjunta un registro fotográfico el cual contiene trece (13) fotografías de las cuales diez (10) cuentan con georreferenciación y con fecha cierta de octubre del año 2019, de la plataforma 176 materia de la medida correctiva, las cuales no obraban en el expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral III, por lo cual califican como nueva prueba.

del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho **tangible** y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...).

Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, p. 614.

¹³ Ver pie de página 37, ídem.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

36. En tal sentido, considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la LPAG y que el medio probatorio detallado en el ítem (i) del fundamento 29 de la presente Resolución aportado en el recurso de reconsideración califican como prueba nueva; corresponde declarar procedente el referido recurso.

III.2. Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.

37. En el recurso de reconsideración interpuesto mediante escrito con Registro N° 2022-E01-112565 del 28 de octubre de 2022 el administrado planteó los siguientes argumentos:

Sobre la falta de motivación de la Resolución Directoral III – solicitud de nulidad

- i) Si en la Resolución del TFA emitida en el 2019, el Tribunal exigió que se analice la solicitud relacionada con la variación de la medida correctiva ordenada, era deber de la DFAI verificar plenamente los hechos materia del caso, y confrontar todos los medios probatorios presentador, desde el Escrito 2018, a fin de determinar si efectivamente la situación requeriría variar o dejar sin efecto un extremo de la medida correctiva ordenada. Lo anterior tomando en cuenta que el mismo TFA le otorgó validez a los argumentos y documentos expuestos en el Escrito 2018 y posteriores para que se analice si procede la variación de la medida correctiva solicitada.
- ii) Si el deber de su Despacho era analizar si correspondía variar, o no, la medida correctiva dictada en la Resolución I, considerando las exigencias del propio TFA, no tiene sentido limitarse solamente a lo que señala una parte del Escrito 2018. Como explicó, si el objetivo principal de encauzar de oficio un procedimiento es esclarecer las cuestiones involucradas, subsanando el error u omisión del administrado -en el caso específico relacionadas con determinar si corresponder variar/dejar sin efecto la medida correctiva-; resulta evidente que el deber de la Autoridad es el de analizar la totalidad de los argumentos y medios probatorios dispuestos no solo en el Escrito 2018, sino también en el Escrito 2019, los Escritos MC e inclusive la nueva prueba aquí presentada, a fin de corroborar la efectiva necesidad de variar o dejar sin efecto parte de la medida correctiva.
- iii) Sobre el particular, tenemos que la Resolución no motiva adecuadamente el por qué solo limita su análisis a la variación de la medida correctiva, sobre la base del Escrito 2018, por lo que solicita se efectúe un nuevo análisis del caso.

Sobre variar o dejar sin efecto la medida correctiva respecto del extremo referido a la Plataforma 176:

- iv) En base a los documentos que forman parte del presente procedimiento, así como las nuevas pruebas presentadas solicita se varíe o deje sin efecto la medida correctiva en el extremo referido a la plataforma 176.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

- v) La denominada “plataforma 176” no existe. No implementó plataforma de perforación alguna en las coordenadas señaladas por la autoridad administrativa. Si bien la Modificación de la Evaluación Ambiental, aprobada con Resolución Directoral N.º 182-2007-MEM/AAAM del 4 de mayo de 2007 (la “MEA2007”), aprobó la ejecución de una plataforma de perforación en dicha ubicación, lo cierto es que: (i) la denominada “plataforma 176” no corresponde a una de las que se aprobó en la MEA2007; y, además, (ii) no procedió con la ejecución de una plataforma para sondaje o perforación en el área imputada por el OEFA. Tanto es así que, en el expediente del presente PAS no obra medio probatorio alguno que acredite la existencia de la denominada “plataforma 176”.
- vi) En las fotografías expuestas en el Informe 176 que forma parte del recurso de reconsideración no se evidencian sondajes en la denominada “plataforma 176”; como sí es evidente en las otras plataformas de perforación materia del presente PAS. Por tanto, no debe quedar duda que el área de la denominada “plataforma 176”, no solo no se encuentra aprobada en la MEA 2007, sino que no corresponde a un área ocupada por una plataforma de perforación. En consecuencia, es innegable que la medida correctiva dictada en la Resolución I no es compatible con la situación de dicha área.

38. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los argumentos planteados por el administrado.

III.2.1. Análisis de los argumentos señalados por el administrado

Respecto a la solicitud de nulidad (argumentos descritos en los ítems i), ii) y iii)

39. De la lectura de lo señalado por el administrado se infiere una solicitud de nulidad de la Resolución Directoral III, toda vez que según indicó en la referida Resolución no se evaluó todos los escritos enviados hasta la fecha de emisión de esta.
40. En atención a lo previsto en el artículo 11º concordante con el artículo 129º del TUO de la LPAG¹⁴, la solicitud de nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración debe ser reconocida por la primera instancia administrativa. En tal sentido, corresponde a esta Dirección analizar y emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de nulidad presentada por el administrado.
41. Además, el artículo 219º del TUO de la LPAG¹⁵ dispone que el recurso de

¹⁴

TUO de la LPAG

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad (...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. (...).
Artículo 219.- Recurso de reconsideración El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

¹⁵

TUO de la LPAG

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de impugnación.

42. En este sentido, en el caso concreto, la solicitud de nulidad planteada por el administrado, por haber sido planteada mediante un recurso de reconsideración, debe ser conocida por la DFAI, en su calidad de órgano que dictó la Resolución Directoral.
43. Asimismo, corresponde señalar que el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG¹⁶ prescribe que el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° del mismo cuerpo normativo.
44. Siguiendo esta línea, el artículo 3° del TUO de la LPAG¹⁷, señala que los requisitos de validez de los actos administrativos son los siguientes: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular.
45. Sobre el particular, respecto al cuestionamiento de la existencia de la plataforma 176 realizado por el administrado, se debe resaltar que dicho argumento cuestiona la responsabilidad administrativa en el extremo de la plataforma en mención, y a la fecha de presentado el escrito del administrado, la responsabilidad administrativa declarada en la Resolución Directoral I se encontraba firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222^{o18} del TUO de la LPAG, por lo que no correspondía emitir pronunciamiento en cuanto a lo alegado por el administrado en relación a la referida plataforma.

¹⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

¹⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

¹⁸ **TUO de la LPAG**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

- 46. Por otro lado, indicar que los tres (3) escritos remitidos posteriormente el 15 de noviembre de 2019...
47. Es así que de lo expuesto se evidencia que la Resolución Directoral III, no adolece de ningún vicio de nulidad...

Respecto a los argumentos descritos en los ítems iv), v) y vi)

- 48. En el presente caso, se observa que, si bien el administrado interpuso recurso de reconsideración...
49. Al respecto, tales argumentos ya fueron evaluados y desestimados por la DFAI en los fundamentos 27 al 55...
50. Asimismo, se debe indicar que, las fotografías remitidas por el administrado solo dan cuenta de las condiciones de zona de ubicación de la plataforma 176...

19 Precisar que, en dichos escritos, el administrado indicó que la referida plataforma 176 es un acceso, reiterando así su cuestionamiento a la responsabilidad administrativa en referencia a dicha plataforma...

20 Precisar que se procedió a georreferenciarlas las fotografías que cuentan con coordenadas en el sistema Google Earth, verificando que se trata de la zona de ubicación de la plataforma 176:

Table with 6 columns: N° Fotografía, Coordenadas UTM WGS84 Zona 18M (Este, Norte), Plataforma 176 Según el Informe de Supervisión Directa N° 866-2016 (Este, Norte), and Distancia (metros). Rows include data for photographs 04, 05, 06, 07, and 8.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

materia del presente PAS, mas no constituyen prueba alguna de la inexistencia de la referida plataforma.

- 51. En esa línea, dado que la Resolución Directoral I constituye un acto firme de acuerdo a lo establecido en el artículo 222^{o21} del TUO de la LPAG, se reitera que no cabe la posibilidad de impugnar dicho acto, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
- 52. Por tanto, dado que la Resolución Directoral I constituye un acto firme de acuerdo a lo establecido en el artículo 222^{o22} del TUO de la LPAG y que la nueva prueba presentada por el administrado no sustenta la modificación de lo resuelto en la Resolución Directoral III, que denegó la variación de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD; la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **MINERA ANTARES PERÚ S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 01652-2022-OEFA/DFAI, que deniega la variación de la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 2801-2018-OEFA/DFAI, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Notificar a **MINERA ANTARES PERÚ S.A.C.**, la presente Resolución, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

9	783256	8432255	783256	8432254	1.00
10	783256	8432255	783256	8432254	1.00
11	783287	8432261	783256	8432254	31.78
12	783287	8432261	783256	8432254	31.78
13	783287	8432261	783256	8432254	31.78

²¹ **TUO de la LPAG**
Artículo 222.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

²² **TUO de la LPAG**
Artículo 222.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Artículo 3°.- Informar a **MINERA ANTARES PERÚ S.A.C.**, que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²³.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JCPH/USMR/JAAP/gdlom/jats

²³

TUO de la LPAG

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02265347"



02265347